

ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Personas destinatarias.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Fines.
- Artículo 5. Principios de actuación.
- Artículo 6. Lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral.

TÍTULO I De la igualdad de oportunidades y no discriminación

- Artículo 7. Promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.
- Artículo 8. Personas en especial situación de vulnerabilidad.
- Artículo 9. Mujeres y niñas con discapacidad.
- Artículo 10. Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

TÍTULO II De la salud

- Artículo 11. Protección del derecho a la salud.
- Artículo 12. Medidas del sistema sanitario público de Andalucía.
- Artículo 13. Atención infantil temprana.

TÍTULO III De la educación

- Artículo 14. Protección del derecho a la educación
- Artículo 15. Medidas del sistema educativo público de Andalucía.
- Artículo 16. Orientación posterior a la etapa escolar.
- Artículo 17. Medidas en el ámbito de la educación universitaria.
- Artículo 18. Servicios complementarios.

TÍTULO IV De la formación y el empleo

Artículo 19. Protección del derecho al trabajo.

Artículo 20. Políticas de formación profesional para el empleo.

Artículo 21. Políticas de empleo.

Artículo 22. Plan de empleabilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 23. Empleo público.

Artículo 24. Medidas de acción positiva en el ámbito de la formación y el empleo.

TÍTULO V De los servicios sociales

Artículo 25. Derecho a la protección social.

Artículo 26. Criterios de actuación.

Artículo 27. Prestaciones del sistema de servicios sociales de Andalucía

Artículo 28. Calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad.

Artículo 29. Centros de valoración y orientación de personas con discapacidad.

Artículo 30. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

Artículo 31. Atención a las personas con necesidades de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica

Artículo 32. Asistencia personal.

Artículo 33. Infancia y juventud con discapacidad.

TÍTULO VI De la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio

Artículo 34. Protección del derecho a la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio.

Artículo 35. Inclusión y atención especial

Artículo 36. Medidas de fomento.

TÍTULO VII De la vida independiente y la accesibilidad universal

Artículo 37. Protección del derecho a la vida independiente, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

CAPÍTULO I Condiciones de accesibilidad y no discriminación

Artículo 38. Condiciones de accesibilidad y no discriminación autonómicas.

Artículo 39. Espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Artículo 40. Espacios naturales.

Artículo 41. Instalaciones temporales de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 42. Medios de transporte público

Artículo 43. Relaciones con las Administraciones Públicas de Andalucía.

Artículo 44. Perros de asistencia.

Artículo 45. Planes de accesibilidad.

CAPÍTULO II Medidas de acción positiva

Artículo 46. Uso preferente de alojamientos y espacios accesibles.

Artículo 47. Uso reservado de las plazas de estacionamiento accesibles.

Artículo 48. Viviendas convertibles.

Artículo 49. Tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

Artículo 50. Viviendas reservadas.

Artículo 51. Ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas.

TÍTULO VIII DE LA GOBERNANZA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I. De la planificación y actuaciones públicas

Artículo 52. Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía.

Artículo 53. Medidas de atención a mujeres con discapacidad.

Artículo 54. Memoria de seguimiento de la Ley.

Artículo 55. Medios

Artículo 56. Sistemas de gestión y calidad.

Artículo 57. Contratación pública

Artículo 58. Fomento de la accesibilidad.

Artículo 59. Toma de conciencia social.

CAPÍTULO II De la participación social y la iniciativa social

Artículo 60. Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad

Artículo 61. Participación social

Artículo 62. Colaboración con la iniciativa social.

TÍTULO IX De las tecnologías y la investigación

Artículo 63. Tecnologías de la información y la comunicación

Artículo 64. Investigación y redes del conocimiento.

TÍTULO X De los medios de comunicación social y la publicidad

Artículo 65. Medios de comunicación social

Artículo 66. Accesibilidad a los medios de comunicación audiovisual

Artículo 67. Intervención en caso de publicidad discriminatoria

TÍTULO XI DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 68. Potestad sancionadora y régimen jurídico.

Artículo 69. Órganos competentes y procedimiento.

Artículo 70. Infracciones.

Artículo 71. Sanciones.

Artículo 72. Requerimiento entre Administraciones Públicas.

Disposición adicional primera. Regulación del uso de perros de asistencia.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Formulación de Planes.

Disposición adicional cuarta. Regulación de la atención infantil temprana.

Disposición transitoria única. Normativa vigente

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Disposición final segunda. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Esta Ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía obedece a la necesaria adecuación de la normativa autonómica a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que ha sido ratificada el 3 de diciembre de 2007 por España y entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

La Convención ha impulsado un cambio de paradigma en las políticas sobre discapacidad, pasando desde el enfoque asistencial al de garantía de derechos. La Convención ha supuesto la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo. De acuerdo con ello, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad derechos específicos respecto de los que son sujetos activos y reorienta las actuaciones públicas, desde un modelo biosanitario y rehabilitador, centrado en la enfermedad o en las deficiencias, a un modelo social, basado en las capacidades y en la interacción con el entorno.

La Ley también promueve el respeto a la diversidad desde el reconocimiento del valor de las personas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría.

Esta orientación implica un cambio fundamental de las políticas públicas, que han de dirigir sus objetivos a lograr la accesibilidad universal, proporcionando los apoyos necesarios para alcanzarla, con criterios de equidad y sostenibilidad, a fin de avanzar hacia la vida independiente y hacia una sociedad plenamente inclusiva.

Todo lo anterior conlleva dar prioridad a las políticas de empleo dirigidas a la igualdad de oportunidades para todas las personas, según sus capacidades, no sólo en el ámbito del empleo público, sino en todos los perfiles de ocupación.

Paralelamente, también supone otorgar el protagonismo a las personas con discapacidad en el libre desarrollo de su personalidad y en la toma de decisiones sobre todos los aspectos de su vida, así como en la configuración de una sociedad inclusiva. En este sentido, es preciso establecer mecanismos para su incorporación efectiva en los procesos de toma de decisiones que afecten a sus derechos.

Por otra parte, el hecho de que entre las personas con discapacidad prevalezcan las mujeres, así como su mayor presencia entre las personas que están en situación de dependencia, y entre las personas cuidadoras, justifica la adopción de políticas públicas dirigidas a reducir las desigualdades específicas asociadas al sexo y la discapacidad.

Asimismo, la aplicación de esta Ley requiere un importante esfuerzo de gobernanza, de modo que todos los niveles de gobierno, todos los sectores y el conjunto de la sociedad participen en la construcción del nuevo paradigma social.

II

La atención específica a las personas con discapacidad por parte de los poderes públicos es una obligación que se recoge en las principales normas de nuestro ordenamiento jurídico. Así, la Constitución española, en su artículo 49, en concordancia con los artículos 9 y 14, establece el mandato de procurar su integración y eliminar los obstáculos que impidan su participación social y su igualdad de derechos ante la Ley. Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3.15º y 16º, incluye la especial atención a las personas en situación de dependencia y la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad como parte de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma; en el artículo 14 prohíbe expresamente la discriminación por motivos de discapacidad; en el artículo 24 proclama su derecho a acceder a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social y, por último, en el artículo 37.1 5º y 6º, dedicado a los principios rectores que deben orientar las políticas públicas, incluye los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, así como el uso de la lengua de signos española.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad ha regulado las condiciones que garantizan el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, poniendo de relieve la necesidad de una regulación propia en materia de derechos humanos y discapacidad; subrayando la necesidad del respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad esencial de la condición humana; proclamando su autonomía e independencia individual así como su derecho a decidir por sí mismas, y destacando la necesidad de actuar sobre los diferentes entornos a través del principio de accesibilidad universal.

De este modo, tras la ratificación por España de la citada Convención, se promulgó la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que ha incidido especialmente en la modificación de legislación antidiscriminatoria en materia de discapacidad y, asimismo, por mandato de la citada Ley se ha aprobado el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que refunde y armoniza las normas estatales destinadas a la atención social y la no discriminación de las personas con discapacidad: Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Estas normas, junto a la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, constituyen el marco normativo estatal que antecede a esta Ley.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con discapacidad en Andalucía, estableció el marco de actuación de las políticas públicas andaluzas dirigidas a la población con discapacidad recogiendo medidas en el ámbito sanitario, laboral, educativo, de servicios sociales, de ocio, de cultura y deporte, así como en lo referente a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, del transporte y la comunicación. Posteriormente, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, impulsa los derechos de las mujeres con

discapacidad; la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, avanza en materia de igualdad de oportunidades y accesibilidad universal en el ámbito educativo recogiendo que la Administración educativa establecerá medidas de acceso, adaptaciones y exenciones que sean necesarias en el currículo, dirigidas al alumnado con discapacidad que lo precise; y del mismo modo, la Ley

16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública garantiza el enfoque de la discapacidad en el desarrollo de políticas de equidad en salud, la adecuación de la información, el derecho a programas de salud pública específicos o adaptados a necesidades especiales, en su caso; la adecuación de los mecanismos de participación, así como actuaciones específicas de prevención y promoción de la autonomía personal; entre otras.

III

La presente Ley se estructura en doce títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

El título preliminar recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de Ley y sus personas destinatarias, asumiendo el nuevo concepto de la discapacidad que considera la misma como una situación que es fruto de la interacción de las condiciones personales y las diversas barreras que pueden impedir o limitar la participación social; incidiendo en la noción de discapacidad como complemento circunstancial que, en modo alguno, debe ser considerada como esencia sino como estado.

El título I se dedica a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, recogiendo la obligación de las Administraciones Públicas de Andalucía de adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad, de acuerdo con el marco normativo estatal, y prescribiendo asimismo la necesidad de adoptar medidas adicionales en el caso de las personas en especial situación de vulnerabilidad por razón de la edad, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en zonas rurales.

En el título II se recogen las actuaciones que se deben adoptar en el ámbito sanitario para proteger el derecho a la salud de las personas con discapacidad, estableciendo el mandato de desarrollar un modelo de atención infantil temprana que coordine la intervención de los sistemas de salud, educación y de servicios sociales.

El título III recoge el mandato de velar por el derecho a una educación inclusiva y se prevén las medidas a adoptar por el sistema educativo público en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales. En el ámbito universitario se recoge la obligación de elaborar un censo del alumnado con discapacidad así como un Plan especial de accesibilidad para adaptar los entornos existentes físicos y de la comunicación.

El título IV, relativo a la formación y el empleo, prevé entre otras actuaciones la aprobación de un Plan de empleabilidad para corregir la desigualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el acceso al mercado laboral.

El título V hace referencia a los criterios de actuación a seguir en materia de servicios sociales, impulsando específicamente la atención a las necesidades de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica y la asistencia personal.

En el título VI se hace mención a la necesidad de velar por el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar de bienes y servicios accesibles en el ámbito de la cultura, el turismo, deporte y otras actividades de ocio.

En el título VII se obliga a la Administración de la Junta de Andalucía a aprobar las condiciones de accesibilidad y no discriminación a los diferentes entornos físicos y de la información y comunicación, bienes, productos y servicios que permitan su uso por el mayor número de personas posible con independencia de cuáles sean sus capacidades funcionales y garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Concretamente, se hace mención a la posibilidad, en casos excepcionales, de ocupar espacios de dominio público para posibilitar el acceso a las edificaciones, y como novedad, entre otras, se obliga a regular las relaciones con las Administraciones Públicas de Andalucía, el uso de los perros de asistencia e impulsar el diseño de viviendas convertibles.

Por otra parte, se regulan medidas de acción positiva respecto a los alojamientos y espacios accesibles en espectáculos públicos y las condiciones sobre su precio, se posibilita la obtención de la tarjeta de aparcamiento a los vehículos que se destinen a su transporte colectivo y, asimismo, se prevé la retirada temporal de la tarjeta en caso de un uso indebido de la misma.

En el título VIII, destinado a la gobernanza, se incluyen en el Capítulo I los instrumentos de gestión pública para garantizar la transversalidad y coordinación de las iniciativas públicas en materia de personas con discapacidad, tales como el Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía. Por otra parte, en materia de contratación administrativa se establece la obligación de acreditar el cumplimiento de la obligación de la reserva de empleo para personas con discapacidad o de la adopción de las medidas alternativas correspondientes, al mismo tiempo que se prevé que mediante Decreto se regule la reserva, a favor de centros especiales de empleo, de un 5% del importe total anual de la contratación destinada a las actividades que se determinen. Por su parte, en el capítulo II se hace referencia a la participación social e iniciativa social, manteniendo la existencia del Consejo Andaluz de Atención a personas con discapacidad, en el que participan, además de las Administraciones autonómica y local, el movimiento asociativo de personas con discapacidad y los agentes económicos y sociales.

El título IX recoge mandatos de impulso y fomento en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, así como en las áreas de investigación y redes del conocimiento.

El título X se destina a los medios de comunicación social y la publicidad, regulándose la intervención de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad en los casos de publicidad discriminatoria. Asimismo, se recoge la elaboración de un informe anual por parte del Consejo Audiovisual de Andalucía en materia de tratamiento de las personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad.

En el título XI se establece el régimen sancionador en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por último, en la disposición adicional primera se establece el plazo de un año para la elaboración de un proyecto de Ley que regule el uso de perros de asistencia por personas con discapacidad; en la disposición adicional segunda se señala la constitución, mediante convenio, de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía; en la disposiciones adicionales tercera y cuarta se obliga al Consejo de Gobierno a formular los Planes recogidos en la Ley y

aprobar la regulación de la atención infantil temprana en Andalucía; la disposición transitoria única mantiene vigente la normativa de desarrollo de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, hasta su adaptación; mediante la disposición derogatoria única se deroga la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía; mediante la disposición final primera, habilita al desarrollo reglamentario de la Ley, y la disposición final segunda prevé su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover los derechos de las personas con discapacidad y de sus familias en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, incidiendo especialmente en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y fomentando la capacitación y el empoderamiento personal y social de las personas con discapacidad.
- b) Impulsar el desarrollo de una sociedad inclusiva y accesible que permita a hombres y mujeres con discapacidad el pleno desarrollo de sus capacidades en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía.
- c) Asegurar el carácter transversal, participativo e intersectorial de las actuaciones públicas de atención a las personas con discapacidad.

Artículo 2. Personas destinatarias.

1. Serán destinatarias de esta Ley, las personas con discapacidad con vecindad administrativa en Andalucía, o que tengan la condición de andaluces o andaluzas en el exterior, de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
2. Se consideran personas con discapacidad las definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

3. Asimismo, a efectos del reconocimiento del derecho a los servicios y actuaciones que tiendan a prevenir la aparición de la discapacidad, se asimilarán a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una discapacidad.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se entiende por:

a) Discapacidad: la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Dependencia: el estado permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

b) Igualdad de oportunidades: la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

c) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

d) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien, un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

e) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra, es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

f) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

g) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

h) Inclusión social: el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

) Atención infantil temprana: el conjunto de actuaciones en materia sanitaria, educativa y social, que tiene por objeto dar respuesta a las necesidades que presenta la población infantil menor de seis años con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, así como la intervención sobre su familia y entorno, potenciando sus capacidades y mejorando su calidad de vida, considerando su globalidad.

j) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

k) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

l) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

m) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

n) Perros de asistencia: aquellos que han sido adiestrados específicamente para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad.

ñ) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

o) Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 4. Fines.

1. Son fines esenciales de la presente Ley los siguientes:

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, así como prevenir y erradicar cualquier causa de discriminación por razón de la discapacidad, haciendo especial hincapié en la doble discriminación que sufren las mujeres con discapacidad.
- b) Promover la participación activa de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos.
- c) Fomentar la visibilidad, capacitación, empoderamiento y liderazgo de las personas con discapacidad.
- d) Prevenir situaciones de discapacidad y dependencia y propiciar la calidad de vida, la autodeterminación y la vida independiente en la comunidad para las personas con discapacidad.
- e) Promover condiciones de vida dignas para las personas con discapacidad mediante la atención integral de sus necesidades.
- f) Fomentar el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas con discapacidad, con garantía del desarrollo de sus potencialidades, respeto a su diversidad y participando en la toma de decisiones, con el objeto de que ejerzan plenamente los derechos que como menores tienen.
- g) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
- h) Ofrecer un apoyo a las personas cuidadoras y las familias, atendiendo especialmente las necesidades específicas de las mujeres.
- i) Promover el valor de la accesibilidad universal como factor de calidad de vida en la sociedad andaluza.
- j) Promover un aprendizaje inclusivo y reducir las desigualdades en salud de las personas con discapacidad.
- k) Preservar los derechos de las personas con discapacidad víctimas de violencia, con especial atención a las situaciones de violencia de género y a las personas con necesidades de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- l) Mejorar la información y el conocimiento sobre la discapacidad en Andalucía.

2. Los fines descritos en el apartado anterior van dirigidos a promover un modelo de intervención social basado en la autonomía personal de las personas con discapacidad, atendiendo a su calidad de vida, al disfrute de sus derechos y respeto a la diferencia, y a la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad de la condición humana.

Artículo 5. Principios de actuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el establecimiento de las políticas públicas dirigidas a la población con discapacidad se regirán por los siguientes principios de actuación:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La vida independiente.
- c) La no discriminación.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.
- h) La accesibilidad universal.
- i) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- k) El diálogo civil.
- l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

Artículo 6. Lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral.

El uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera se regirá por su legislación específica.

TÍTULO I

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 7. Promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad, en los términos previstos en el título II del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 8. Personas en especial situación de vulnerabilidad.

Se adoptarán medidas de acción positiva adicionales en los ámbitos en los que se evidencie un mayor grado de discriminación o una situación de mayor desigualdad por razón de la edad, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en zonas rurales.

Artículo 9. Mujeres y niñas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas tendrán en consideración las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones a fin de asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Las políticas y programas de prevención y atención de la violencia de género recogerán medidas específicas dirigidas a las mujeres y niñas con discapacidad que serán acordes a su situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia.

Artículo 10. Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

1. La Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía es el órgano al que le corresponde la gestión y administración autonómica del sistema arbitral regulado en el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y su normativa de desarrollo.
2. La Junta arbitral es competente para resolver, con carácter ejecutivo y vinculante para ambas partes, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación que afecten al ámbito territorial de Andalucía y no sean competencia de la Junta Arbitral Central de ámbito estatal, siempre que no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda.
3. La Junta arbitral se adscribe a la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad. Está integrada por una presidencia, una secretaría y dos vocalías. Las personas titulares

de dichos cargos serán nombradas, por un período de cuatro años, por la persona titular de la Consejería. Su nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. La presidencia y la secretaría serán nombradas entre el personal funcionario que preste servicios en el centro directivo de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad. La Presidencia deberá recaer en personal con nivel orgánico, al menos, de jefatura de servicio, y la Secretaría en personal que posea la licenciatura de Derecho, o grado equivalente. Las vocalías serán nombradas, a propuesta, respectivamente, de la organización representativa de las personas con distintos tipos de discapacidad con mayor implantación en el ámbito andaluz, y la organización de carácter económico sin ánimo de lucro con mayor implantación en el ámbito andaluz. En la composición de la Junta arbitral deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres.

TÍTULO II

DE LA SALUD

Artículo 11. Protección del derecho a la salud.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad establecerán programas y actuaciones específicas para promover su nivel más alto posible de salud y bienestar, prevenir situaciones de discapacidad o su agravamiento.

2. La discapacidad no será en ningún caso excusa ni motivo para denegar el acceso a una persona a los servicios de salud o de atención de la salud.

Artículo 12. Medidas del sistema sanitario público de Andalucía.

El sistema sanitario público de Andalucía, además de las medidas previstas en las normas sanitarias vigentes, impulsará las siguientes medidas en relación a las personas con discapacidad:

- a) Realizar los ajustes razonables necesarios en los programas de salud pública y de atención sanitaria para tener en cuenta las necesidades individuales de las personas con discapacidad.
- b) Incluir en los órganos de participación social a las entidades representantes de personas con discapacidad.
- c) Desarrollar programas específicos de atención sexual y reproductiva para hombres y mujeres con discapacidad.
- d) Aprobar protocolos y normas éticas para la mejora de las prácticas profesionales en la atención a la salud de las personas con discapacidad.
- e) Garantizar que la información y el consentimiento en el ámbito sanitario resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad de acuerdo con el principio del diseño universal.

En caso necesario, se ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes a las personas con discapacidad que así lo requieran.

f) Incluir la accesibilidad y el diseño universal entre los estándares o criterios a tener en cuenta en la evaluación de calidad de los centros, actividades y servicios sanitarios públicos de Andalucía.

g) Apoyar a las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad que desarrollen programas de ayuda mutua, prevención y promoción de la salud, dirigidos a personas con discapacidad o a sus familias.

h) Desarrollar actuaciones informativas y educativas específicas dirigidas a las personas con discapacidad, con el fin de mejorar sus competencias en la toma de decisiones sobre los aspectos de su vida relacionados con la salud.

i) Incluir la materia de discapacidad en las actuaciones de investigación, formación y concienciación que se desarrollen en el ámbito sanitario, con especial incidencia en los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

j) Coordinarse con los servicios sociales para prestar una atención integral a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 13. Atención infantil temprana.

1. La población infantil, de cero a seis años, con trastornos en su desarrollo o en riesgo de padecerlos tiene derecho a la atención temprana integral. Esta atención comprenderá actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el sistema sanitario público de Andalucía establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos, para que desde la atención primaria en adelante quede asegurado el asesoramiento y tratamiento necesario.

3. Asimismo, se regulará por Decreto del Consejo de Gobierno un modelo de atención temprana que contemple:

a) La actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales.

b) La determinación de los recursos de atención infantil temprana, con especificación de las actuaciones a desarrollar en los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales.

c) La creación de un sistema de información en atención temprana que permita identificar las necesidades de la población infantil en esta materia y adoptar las medidas necesarias para satisfacerlas.

TÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 14. Protección del derecho a la educación.

1. En el marco de lo dispuesto en el Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva permanente y de calidad que les permita su realización personal y social en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los centros docentes públicos o privados no podrán actuar de manera discriminatoria, ni denegar el acceso a servicios y actividades por motivo de discapacidad al alumnado o demás miembros de la comunidad educativa.

Artículo 15. Medidas del sistema educativo público de Andalucía.

El sistema educativo público de Andalucía garantizará la atención del alumnado que presente necesidades educativas especiales asociadas a su discapacidad, a través de:

- a) Actuaciones de prevención, detección y atención temprana de sus especiales necesidades educativas.
- b) La dotación de los medios, apoyos y recursos acordes a sus necesidades personales que permitan su acceso y permanencia en el sistema educativo.
- c) La distribución equilibrada del alumnado entre los centros docentes que permita su adecuada atención educativa y su inclusión social.
- d) La atención personalizada del alumnado que, de ser necesario, se realizará en centros hospitalarios o en sus domicilios.
- e) La colaboración con las entidades representativas del alumnado con discapacidad para el desarrollo de programas de atención educativa y extraescolares.
- f) El impulso de la investigación y las buenas prácticas e innovaciones en el ámbito de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales.
- g) El fomento de actuaciones de concienciación que potencien una imagen positiva de las personas con discapacidad de acuerdo con los principios de normalización e inclusión.

Artículo 16. Orientación posterior a la etapa escolar.

Las personas con discapacidad que, habiendo agotado el tiempo máximo de permanencia en el período de educación básica y obligatoria, no puedan continuar su formación dentro del sistema educativo recibirán orientación sobre las distintas posibilidades de formación y de inserción sociolaboral por parte de los servicios de las distintas administraciones con competencias en los ámbitos social, educativo y laboral.

Artículo 17. Medidas en el ámbito de la educación universitaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia universitaria y el artículo 20.c) del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las Universidades andaluzas llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Deberán disponer de un censo del alumnado universitario con discapacidad en el que se incluirán datos sobre edad, sexo, tipo y grado de discapacidad, en su caso, título que se cursa y los apoyos requeridos.
- b) Elaborarán un plan especial de accesibilidad con la finalidad de eliminar barreras físicas y de la información y la comunicación en los diferentes entornos universitarios tales como edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en la normativa de accesibilidad universal.
- c) Realizarán las adaptaciones o ajustes razonables de las materias cuando, por sus necesidades educativas especiales, un alumno o alumna así lo solicite, siempre que tales adaptaciones o ajustes no les impida alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos previstos para los estudios de que se trate. Para ello, las Universidades habilitarán el correspondiente procedimiento.

Artículo 18. Servicios complementarios.

Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán convocatorias específicas de becas y ayudas económicas individuales para garantizar el desplazamiento, la residencia y manutención del alumnado con discapacidad cuando las circunstancias así lo exijan.

TÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO

Artículo 19. Protección del derecho al trabajo.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad en el empleo, en la formación y promoción profesionales y en las condiciones de trabajo. A tales efectos, llevarán a cabo políticas de formación profesional y empleo, y adoptarán medidas de acción positiva destinadas a impulsar su acceso al mercado laboral. Estas medidas tendrán en cuenta la situación específica de las mujeres.

Artículo 20. Políticas de formación profesional para el empleo.

1. En el diseño de la oferta general de formación las Administraciones Públicas de Andalucía, competentes en materia de formación profesional para el empleo, tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán aprobar planes específicos de formación profesional para el empleo destinados a personas con discapacidad.

3. El alumnado con discapacidad podrá acceder a becas y ayudas, en los términos que se determine reglamentariamente, con el objeto de posibilitar su participación en programas de formación profesional para el empleo.

Artículo 21. Políticas de empleo.

1. El Servicio Público de Empleo de Andalucía llevará a cabo las actuaciones sobre orientación, colocación y registro de personas con discapacidad trabajadoras, y gestionará las ayudas a la generación de empleo previstas en los artículos 38 y 39 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

2. La Consejería con competencias en materia de empleo incluirá como criterio de valoración en las bases reguladoras de subvenciones en materia de fomento de empleo las cuotas de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad por encima de lo exigido legalmente.

Artículo 22. Plan de empleabilidad de las personas con discapacidad.

1. A propuesta de las Consejerías competentes en materia de empleo y en materia de formación, el Consejo de Gobierno formulará y aprobará periódicamente un plan de empleabilidad de las personas con discapacidad en Andalucía, cuyo objetivo es corregir su desigualdad de oportunidades en el ámbito laboral y posibilitar la obtención de un empleo.

2. Las medidas recogidas en el Plan incluirán objetivos sobre el empleo ordinario público y privado, empleo con apoyo, empleo protegido en centros especiales de empleo y enclaves laborales, formación para el empleo, y empleo autónomo. Todos estos objetivos tendrán presente la diferente situación de hombres y mujeres con discapacidad.

Artículo 23. Empleo público.

1. En el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Andalucía se garantizará el principio de igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad.

2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 2, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

3. Las plazas del cupo de reserva entre personas con discapacidad que no resulten cubiertas se podrán acumular a las del cupo general.

4. La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades

de las personas con discapacidad, ya sean de carácter estructural, en cuanto afecten a las instalaciones, dependencias o equipamientos, como de carácter organizativo, en cuanto afecten a las pautas de trabajo o asignación de funciones.

Artículo 24. Medidas de acción positiva en el ámbito de la formación y el empleo.

1. Se priorizará la concesión de ayudas a los cursos y acciones de formación profesional para el empleo que vayan dirigidos a las personas con discapacidad.

2. En los cursos de formación para el empleo organizados, o financiados, por la Administración de la Junta de Andalucía, se reservará un 3% del número de plazas para personas con discapacidad, debiendo garantizarse como mínimo, independientemente del número de plazas convocadas, la reserva de una plaza para personas con discapacidad.

3. Se reservará al menos el 5% de plazas para personas con discapacidad en el conjunto del Programa de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo.

TÍTULO V

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 25. Derecho a la protección social.

Las Administraciones Públicas de Andalucía competentes en las prestaciones incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales velarán por el derecho de las personas con discapacidad a acceder a servicios y prestaciones económicas para la atención de sus necesidades personales y el desarrollo de su personalidad e inclusión en la comunidad, incrementando así su calidad de vida y bienestar social.

Artículo 26. Criterios de actuación.

Las prestaciones de servicios sociales destinadas a la población con discapacidad se regirán por los siguientes criterios:

- a) La promoción de la autonomía y la independencia individual.
- b) La atención integral de las necesidades de las personas teniendo en cuenta todos los aspectos de la vida.
- c) El respeto a la libertad de decisión sobre dónde y con quién vivir.
- d) La participación de las personas con discapacidad y sus familias en las decisiones que les afecten.
- e) La priorización de los servicios próximos a sus entornos habituales de convivencia.
- f) La aplicación de exigencias de accesibilidad y de diseño universal en las prestaciones de servicios.

g) La atención a la diversidad de la población con discapacidad, teniendo en cuenta en particular las condiciones de edad, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en las zonas rurales.

h) La consideración preferente de los servicios gestionados por las propias personas con discapacidad o por sus organizaciones representativas.

i) El apoyo a las familias y las personas cuidadoras.

j) La diferente y desigual situación de hombres y mujeres con discapacidad.

k) La utilización de tecnologías de la información y la comunicación.

l) La mejora continua de la calidad de los servicios.

m) La especialización y actualización de la formación de los/as profesionales y los equipos multiprofesionales de atención social a las personas con discapacidad.

n) La coordinación con los servicios públicos de salud, de educación, de empleo, de formación, de vivienda, de la administración de justicia y de aquellos otros que puedan confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.

Artículo 27. Prestaciones del sistema de servicios sociales de Andalucía.

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía desarrollará las prestaciones de servicios sociales recogidas en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, así como aquellas otras prestaciones complementarias que pudieran establecerse para mejorar las mismas o atender situaciones de necesidad no cubiertas por éstas.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, distintas y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y a las que pueda otorgar la Administración del Estado.

3. Específicamente, se preverán subvenciones para financiar los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como aquellas otras que favorezcan la inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 28. Calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad.

1. La calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad se llevará a cabo de acuerdo con los criterios aprobados por la legislación estatal.

2. La competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad le corresponderá a la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 29. Centros de valoración y orientación de personas con discapacidad.

1. Los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad se configuran como la estructura física y funcional de carácter público destinada a la valoración y orientación de las personas con discapacidad.
2. Corresponderá a estos centros la calificación de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado. Esta tipificación y graduación serán la base para el reconocimiento de los beneficios, derechos económicos y servicios que pudieran corresponder a las personas con discapacidad de acuerdo con la normativa aplicable.
3. Los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad dependerán de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad. Por vía reglamentaria se desarrollarán su organización y funciones.

Artículo 30. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad colaborará en la atención a las personas con discapacidad psíquica que se vean obligadas a ser privadas de libertad, como medida de seguridad por decisión judicial en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los juzgados y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello, los servicios sociales especializados dirigidos a las personas con discapacidad se coordinarán con la administración competente en instituciones penitenciarias y con el poder judicial.

Artículo 31. Atención a las personas con necesidades de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, coordinada con la autoridad judicial, la atención a las personas con necesidades de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, a través de las entidades sociales sin ánimo de lucro que desempeñen acciones de apoyo en esta materia de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.
2. Estas entidades tutelares garantizarán el acercamiento a la persona y su entorno, procurando su inclusión social así como la máxima recuperación posible de sus capacidades.

Artículo 32. Asistencia personal.

1. Las personas en situación de dependencia, que opten por un modelo de vida independiente y precisen de asistencia personal, recibirán el apoyo de la Administración de la Junta de Andalucía en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
2. La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad promoverá el desarrollo de programas de servicios de asistencia personal.

Artículo 33. Infancia y juventud con discapacidad.

1. Las prestaciones de servicios sociales destinadas a menores de edad tendrán en cuenta la situación específica de los niños y niñas con discapacidad proporcionándoles los recursos y apoyos adecuados a sus necesidades personales.

2. Los programas y actuaciones de transición a la vida adulta en los que participen jóvenes con discapacidad, que hayan sido objeto de medidas de protección de menores, incluirán apoyos y ajustes razonables dirigidos a promocionar su autonomía personal.

TÍTULO VI

DE LA CULTURA, TURISMO, DEPORTE Y OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO

Artículo 34. Protección del derecho a la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio.

Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar, en condiciones de igualdad y no discriminatorias, de bienes y servicios accesibles que se pongan a disposición del público en la vida cultural, en el turismo, en la actividad física y el deporte y en las actividades recreativas o de mero esparcimiento.

Artículo 35. Inclusión y atención especial.

Las iniciativas relacionadas con las actividades de cultura, turismo, deporte y recreativas o de mero esparcimiento de las personas con discapacidad se llevarán a cabo atendiendo a sus características individuales, siendo preferente su inclusión en las actuaciones destinadas a toda la población, con independencia de las medidas específicas que pudieran establecerse.

Artículo 36. Medidas de fomento.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los cauces normativos y las medidas de fomento adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades de ocio, culturales y deportivas, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada.

2. Las entidades responsables de la oferta de cultura, turismo y deporte y recreativas o de mero esparcimiento incorporarán al personal profesional adecuado en las actuaciones que desarrollen para la atención de las personas con discapacidad.

3. Asimismo, las Administraciones Públicas prestarán especial atención a la incorporación de las nuevas tecnologías a las ofertas de cultura, turismo y deporte que permitan y mejoren el uso y disfrute de estos recursos a este colectivo.

TÍTULO VII

DE LA VIDA INDEPENDIENTE, DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y EL DISEÑO PARA TODAS LAS PERSONAS

Artículo 37. Protección del derecho a la vida independiente, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el derecho de las personas con discapacidad a llevar una vida independiente y participar plenamente en todos los ámbitos sociales a través de la adopción de medidas de accesibilidad universal y diseño para todas las personas. En el diseño para todas las personas se tendrá en cuenta a todas las personas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, se llevará a cabo de acuerdo con el marco de actuación previsto en este Título y en el Capítulo V del Título I del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

CAPÍTULO I

Condiciones de accesibilidad y no discriminación

Artículo 38. Condiciones de accesibilidad y no discriminación autonómicas.

La Administración de la Junta de Andalucía regulará, sin perjuicio de las condiciones básicas estatales, las condiciones de accesibilidad y no discriminación a los diferentes entornos físicos y de la información y comunicación, bienes, productos y servicios que permitan su uso por el mayor número de personas

posible con independencia de cuáles sean sus capacidades funcionales y garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Artículo 39. Espacios públicos urbanizados y edificaciones.

1. La planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios públicos urbanizados, incluidos aquellos de titularidad privada pero destinados a un uso público, así como las edificaciones de uso público y privado deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas que se regulen en la normativa aplicable.

2. El cumplimiento de las condiciones de accesibilidad será exigible para el visado y supervisión de los proyectos y documentos técnicos, para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos y documentos técnicos, para la concesión de las preceptivas licencias de edificación y uso del suelo y para el otorgamiento de cualquier concesión, calificación, o autorización administrativa.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, en las memorias de los proyectos o documentos técnicos que hayan de presentarse para la obtención de licencias, calificaciones, concesiones y autorizaciones administrativas, se justificará el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

4. Excepcionalmente en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que se determine, cuando sea imposible el total cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, podrán aprobarse los proyectos o documentos técnicos correspondientes y otorgarse las licencias o autorizaciones pertinentes, siempre que quede debidamente justificado en el proyecto y motivado en los informes y resoluciones pertinentes tal imposibilidad.

5. No obstante lo anterior, la imposibilidad del cumplimiento de determinadas exigencias no eximirá del cumplimiento del resto de las prescripciones establecidas y, en cualquier caso, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinadas prescripciones se mejorarán las condiciones de accesibilidad existentes y se ofrecerán soluciones alternativas a las estipuladas en las mismas, incluidas, en su caso, ayudas técnicas.

6. Asimismo, y en el caso de actuaciones sobre edificaciones existentes, será posible la ocupación, mediante la autorización correspondiente, de las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores, rampas u otros elementos, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar el acceso a personas con problemas de movilidad reducida y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. Dicha autorización deberá contar previamente con informe favorable de la administración u organismo titular o gestor del espacio libre o dominio público a ocupar. En ningún caso, la ocupación autorizada comportará cambio de titularidad, régimen de uso, clasificación o calificación del suelo. Igualmente, esta autorización no conllevará más derechos que los que esta norma habilita, debiendo cesar la ocupación, sin derecho a reclamación o indemnización, si la utilización, en interés general, del espacio o dominio público ocupado así lo requiriera, previa audiencia a las personas o entidades afectadas.

A tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística, o, en su defecto, las ordenanzas municipales de edificación o urbanización, garantizarán la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Artículo 40. Espacios naturales.

El diseño de los equipamientos de uso público de los espacios naturales y, en general, en el medio natural, deberá reunir las condiciones de accesibilidad que se determinen reglamentariamente de forma que se promueva su uso y disfrute por personas con discapacidad. Igualmente se procurará atender al principio de diseño universal o diseño para todas las personas.

Artículo 41. Instalaciones temporales de espectáculos públicos, actividades recreativas y en general de cualquier otra actividad de carácter cultural o social.

Las instalaciones temporales destinadas a espectáculos públicos, actividades recreativas o a cualquier otra actividad de carácter cultural o social cumplirán las condiciones de accesibilidad que se prevean reglamentariamente y permitan su uso no discriminatorio por personas con discapacidad.

Artículo 42. Medios de transporte público.

1. Los transportes públicos de viajeros y viajeras cuya competencia corresponda a las administraciones autonómica y local de Andalucía habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad en los términos y plazos establecidos en la normativa aplicable.

2. Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito del transporte público y sus entes instrumentales elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de accesibilidad en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 43. Relaciones con las Administraciones Públicas de Andalucía.

Las oficinas de atención a la ciudadanía de las Administraciones Públicas de Andalucía observarán las exigencias de accesibilidad universal que permitan a las personas con discapacidad acceder a sus servicios en igualdad de condiciones con el resto de la población. De acuerdo con ello, por vía reglamentaria se desarrollarán las exigencias técnicas de accesibilidad arquitectónica y en la prestación de servicios de información y comunicación y administración electrónica.

Artículo 44. Perros de asistencia.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la utilización de perros de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se determine, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno para dichas personas.

Artículo 45. Planes de accesibilidad.

La Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones locales deberán aprobar, en las condiciones y plazos que se determinen en la normativa aplicable, planes de accesibilidad para adecuar los entornos, susceptibles de ajustes razonables, a las exigencias normativas de accesibilidad.

CAPÍTULO II

Medidas de acción positiva

Artículo 46. Uso preferente de alojamientos y espacios accesibles.

1. Los establecimientos de uso residencial público deberán disponer de alojamientos accesibles que reúnan las condiciones adecuadas para un uso preferente por personas con discapacidad en el número y condiciones que se establezca reglamentariamente. Su ubicación no supondrá un trato discriminatorio para las personas con discapacidad y, si estos alojamientos se emplazaran sólo en las zonas de mayor precio, las personas con discapacidad tendrán derecho a abonar el precio de la zona más económica.
2. Los espacios con asientos fijos para el público, tales como salones de actos, auditorios, cines u otros espectáculos públicos, dispondrán de plazas reservadas para el uso preferente de personas con discapacidad y sus acompañantes en el número y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Su ubicación no supondrá un trato discriminatorio para las personas con discapacidad y, si se emplazan sólo en las zonas de mayor precio, las personas con discapacidad tendrán derecho a abonar el precio de la zona más económica.

Artículo 47. Uso reservado de las plazas de estacionamiento accesibles.

1. En las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, y edificaciones de uso público, se reservará un porcentaje de plazas para los vehículos en los que se desplacen personas con discapacidad y movilidad reducida, que será determinado reglamentariamente.

2. Los Ayuntamientos facilitarán la reserva de plazas de aparcamiento junto al centro de trabajo o domicilio de las personas con discapacidad y movilidad reducida. Mediante Ordenanza se regularán las condiciones y procedimiento de concesión de estas plazas. En su caso, la resolución negativa de la petición de reserva tendrá que ser debidamente motivada.

Artículo 48. Viviendas convertibles.

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el diseño de viviendas convertibles, entendiéndose por éstas aquellas viviendas que con modificaciones de escasa entidad, que no afecten a su configuración esencial, puedan transformarse para adaptarse a las personas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría. La Consejería competente en materia de vivienda regulará las viviendas convertibles.

Artículo 49. Tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

1. La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad regulará el procedimiento de reconocimiento y concesión de la tarjeta de aparcamiento a las personas con movilidad reducida, así como los vehículos que se destinen a su transporte colectivo, con la finalidad de facilitar sus desplazamientos haciendo uso de los estacionamientos reservados y disfrutando de los demás derechos sobre circulación que les sean aplicables.

2. La policía local será la responsable de controlar el uso adecuado de la tarjeta de aparcamiento. El uso indebido de la tarjeta de aparcamiento, con independencia de la sanción que sea aplicable según la normativa de tráfico, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título XI. A tales efectos, se considera un uso indebido de la tarjeta de aparcamiento:

- a) Su utilización por personas no titulares.
- b) Su utilización en vehículos no autorizados, en el caso de las tarjetas de transporte colectivo.
- c) La fotocopia o manipulación de sus datos.
- d) La utilización de tarjetas caducadas.

Artículo 50. Viviendas reservadas.

1. A fin de garantizar a las personas con discapacidad el acceso a una vivienda, en los proyectos de viviendas protegidas, o que conforme a la normativa de aplicación puedan construirse sobre suelos destinados a vivienda protegida, así como de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan, financien o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades vinculadas o dependientes de éstas, se reservará un mínimo del 4% de viviendas de las promociones referidas, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. Las viviendas reservadas cumplirán las exigencias técnicas de accesibilidad que se prevean reglamentariamente y permitan un uso adecuado por personas con discapacidad. En los casos y en la forma que se determinen, las viviendas reservadas se ofertarán sin distribución definitiva de su interior con el objeto de adaptarlas a las necesidades de las personas adjudicatarias.

3. En el supuesto de que las viviendas objeto de esta reserva no fueran adjudicadas a personas con discapacidad, habrán de ser ofrecidas, en primer lugar y antes de pasar al cupo general, a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas de viviendas o proyectos de vida independiente destinados a la residencia de personas con discapacidad.

Artículo 51. Ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas.

Las obras y actuaciones que tengan como objetivo realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad en espacios comunes de edificios de tipología residencial de vivienda colectiva, o en el acceso o interior de las viviendas, para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad o de las personas mayores de 70 años residentes en los inmuebles, serán consideradas de manera preferente en cualquier convocatoria de ayudas públicas destinada a la rehabilitación de edificios o viviendas.

TÍTULO VIII

DE LA GOBERNANZA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

De la planificación y actuaciones públicas

Artículo 52. Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía.

1. El Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía es el instrumento de la Administración de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta Ley, a excepción de las medidas recogidas en el ámbito laboral que se regularán por el Plan de empleabilidad correspondiente.

2. La formulación y aprobación de dicho Plan corresponderá al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad que, a través de su centro directivo correspondiente, será la responsable de su impulso, coordinación, elaboración y seguimiento.

3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes Consejerías, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y los agentes económicos y sociales.

4. El Plan tendrá la periodicidad que se determine en el mismo, si bien, deberá ser sometido a revisión, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. La evaluación del Plan deberá generar un

informe que será publicado en la página Web de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 53. Medidas de atención a mujeres con discapacidad.

El Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía incluirá las estrategias de intervención orientadas a generar los cambios necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan acceder en condiciones de igualdad a los derechos, bienes y recursos sociales que hagan posible el avance progresivo en la consecución de una mayor autonomía en todos los ámbitos de su vida.

Artículo 54. Memoria de seguimiento de la Ley

1. La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, en colaboración con las diferentes Administraciones Públicas implicadas, elaborará anualmente una memoria de seguimiento del nivel de ejecución de las medidas y actuaciones recogidas en esta Ley.

2. La memoria será presentada en el Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad y publicada en la página Web de la Consejería.

Artículo 55. Medios.

En el marco de las disponibilidades presupuestarias y de la sostenibilidad financiera las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales, realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta Ley, de acuerdo con sus competencias y destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos.

Artículo 56. Sistemas de gestión y calidad.

Los sistemas de gestión y calidad de la Administración de la Junta de Andalucía incluirán indicadores que permitan evaluar el nivel de accesibilidad universal de los servicios públicos.

Artículo 57. Contratación pública.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entidades instrumentales impulsarán un régimen de contratación pública socialmente responsable que incluya cláusulas sociales de acción positiva y que, específicamente, procure el empleo de personas con discapacidad así como la accesibilidad universal de los servicios públicos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en las adjudicaciones de contratos públicos exigirán que las empresas licitadoras acrediten el cumplimiento de la obligación de reserva legal de empleo para personas con discapacidad o la adopción de las medidas alternativas correspondientes.

3. Asimismo, los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, y de sus entidades instrumentales, reservarán la adjudicación de un porcentaje de un 5% del importe total anual de su contratación, destinada a las actividades que se determinen reglamentariamente, a centros especiales

de empleo, y siempre que su actividad tengan relación directa con el objeto del contrato. Mediante Decreto se determinarán las condiciones en que se efectuará dicha reserva.

4. En el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas como las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirven de base para la adjudicación, tendrán preferencia, siempre que se haya presentado la documentación acreditativa, las empresas con personas trabajadoras con

discapacidad. En caso de empate entre aquéllas, tendrá preferencia la persona licitadora que disponga del mayor porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad en su plantilla.

5. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales eximirán de la obligación de constituir garantía, en las adjudicaciones de contratos de gestión de servicios públicos que estén destinados a la atención de personas con discapacidad, en los casos en los que los inmuebles sobre los que se realice la prestación de los servicios sean propiedad de las entidades adjudicatarias.

Artículo 58. Fomento de la accesibilidad.

Los centros directivos de la Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, establecerán ayudas públicas destinadas a financiar ajustes razonables en materia de accesibilidad universal.

Artículo 59. Toma de conciencia social.

La Administración de la Junta de Andalucía arbitrará medidas de información, formación y de toma de conciencia social, dirigidas a toda la población, para promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

De la participación social y la iniciativa social

Artículo 60. Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad.

1. El Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad es el órgano colegiado de asesoramiento que tiene por objeto promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta Ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, del movimiento asociativo de personas con discapacidad y, en su caso, de sus familiares o representantes legales, así como de los agentes económicos y sociales. Asimismo, en la composición de este Consejo se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres.

3. Serán funciones de este Consejo:

a) Asesorar en la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa que afecte específicamente a la población andaluza con discapacidad.

b) Proponer iniciativas y recomendaciones para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

c) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

4. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará su composición y funcionamiento.

Artículo 61. Participación social.

En la elaboración de planes o programas, o cualquier iniciativa pública que afecte a las personas con discapacidad, se deberán prever los instrumentos y cauces necesarios que garanticen la consulta y participación de las personas con discapacidad y sus familias, o de las entidades que las representen.

Artículo 62. Colaboración con la iniciativa social.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales impulsarán la colaboración con la iniciativa social, en el desarrollo de sus actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. Especial atención recibirán las instituciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

2. Asimismo, la iniciativa social podrá colaborar con los poderes públicos en la prestación de servicios en el marco de la legislación vigente.

TÍTULO IX

DE LAS TECNOLOGÍAS Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 63. Tecnologías de la información y la comunicación.

La Consejería competente en materia de tecnologías de la información y comunicaciones fomentará el uso de las tecnologías accesibles a las personas con discapacidad para su utilización en condiciones de igualdad con el resto de la población.

Artículo 64. Investigación y redes del conocimiento.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la realización de estudios e investigaciones destinados a la mejora de la calidad de vida y autonomía personal de las personas con discapacidad en todos los ámbitos sociales, así como a la accesibilidad universal y el diseño universal.

2. En las actuaciones de investigación se colaborará con las universidades públicas andaluzas, las entidades representantes de personas con discapacidad y otras entidades dedicadas a la investigación.

3. Específicamente se fomentarán las redes del conocimiento que favorezcan la divulgación científica y el conocimiento en materias relacionadas con las personas con discapacidad.

TÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA PUBLICIDAD

Artículo 65. Medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación social que desarrollen su actividad en Andalucía promoverán una imagen ajustada, respetuosa, plural e inclusiva de las personas con discapacidad acorde con los fines y principios previstos en esta Ley y demás normativa que le sea de aplicación.
2. Los medios de comunicación social gestionados directamente por la Junta de Andalucía incluirán contenidos destinados a informar sobre la realidad social y necesidades de las personas con discapacidad.
3. El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará anualmente un informe sobre el tratamiento de la imagen de las personas con discapacidad, así como las condiciones de accesibilidad universal, en los medios de comunicación audiovisual sujetos a su ámbito de actuación.

Artículo 66. Accesibilidad a los medios de comunicación audiovisual.

A fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la información y la comunicación, los medios de comunicación audiovisual que desarrollen su actividad en Andalucía cumplirán las condiciones de accesibilidad universal a la comunicación audiovisual que se prevean por la normativa sectorial.

Artículo 67. Intervención en caso de publicidad discriminatoria.

La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad en colaboración con el resto de Consejerías con competencias en materia de publicidad llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la publicidad y las propagandas comerciales no atenten contra la dignidad de las personas con discapacidad.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 68. Potestad sancionadora y régimen jurídico.

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título III del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en este Título.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de infracciones por incumplimiento de las exigencias de accesibilidad en espacios públicos urbanizados y edificaciones, la potestad sancionadora le corresponderá a los Ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 69. Órganos competentes y procedimiento.

1. Los órganos competentes para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores serán las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad.

2. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones establecidas esta Ley serán los siguientes de la Consejería competente en materia de personas con discapacidad:

a) La persona titular de la Delegación Territorial en el caso de infracciones leves.

b) La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de inclusión social de las personas con discapacidad en el caso de infracciones graves.

c) La persona titular de la Consejería en el caso de infracciones muy graves.

3. El procedimiento sancionador se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 70. Infracciones.

1. Además de las infracciones previstas en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se consideran infracciones leves, graves y muy graves en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, las siguientes:

1º. Leves:

a) Las conductas que incurran en el incumplimiento de obligaciones meramente formales de lo establecido en esta Ley y sus normas de desarrollo.

b) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que no se considere una infracción grave o muy grave.

c) El incumplimiento de las disposiciones que impongan la obligación de adoptar normas internas en las empresas, centros de trabajo u oficinas públicas, orientadas a promover y estimular la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad, siempre que no constituyan infracciones graves o muy graves.

d) Obstaculizar la acción de los servicios de inspección.

e) El uso indebido de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2.

2º. Graves:

a) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que obstaculice o limite el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.

b) La negativa por parte de las personas obligadas a adoptar un ajuste razonable.

c) La coacción, amenaza, represalia ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, reclamación, denuncia o participen en procedimientos ya iniciados para exigir el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

d) Tendrá también la consideración de infracción grave la comisión, en el plazo de tres meses y por tres veces, de la misma infracción leve.

3º. Muy graves:

a) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que impida el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.

b) Las vejaciones que padezcan las personas en sus derechos fundamentales por motivo de o por razón de su discapacidad.

c) Las acciones que deliberadamente generen un grave perjuicio económico o profesional para las personas con discapacidad.

d) Conculcar deliberadamente la dignidad de las personas con discapacidad imponiendo condiciones o cargas humillantes para el acceso a los bienes, productos y servicios a disposición del público.

e) Generar deliberadamente situaciones de riesgo o grave daño para la integridad física o psíquica o la salud de las personas con discapacidad.

f) Las conductas calificadas como graves cuando las personas autoras hayan actuado movidas, además, por odio o desprecio racial o étnico, de género, orientación sexual, edad, discapacidad severa o no posibilidad de representarse a sí misma.

g) Tendrá también la consideración de infracción muy grave, la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año; así como las que reciban expresamente dicha calificación en las disposiciones normativas especiales aplicables en cada caso.

2. Las presentes infracciones se tramitarán en el correspondiente procedimiento sancionador, salvo que estén contempladas en una Ley sectorial, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la misma.

Artículo 71. Sanciones.

- a) Las infracciones leves, en su grado mínimo, con multas de 301 a 6.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de 6.001 a 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 30.001 a 300.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones por el uso indebido de la tarjeta de aparcamiento serán sancionadas exclusivamente con la retirada de la tarjeta de aparcamiento del siguiente modo:

- a) Las infracciones leves, con retirada de la tarjeta de aparcamiento por un plazo de uno a seis meses.
- b) Las infracciones graves, con retirada de la tarjeta por un plazo de seis meses a doce meses.
- c) Las infracciones muy graves, con retirada de la tarjeta de aparcamiento de doce a veinticuatro meses.

Artículo 72. Requerimientos entre Administraciones Públicas.

1. En aquellos casos en los que se denuncien incumplimientos de las exigencias de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados o edificaciones, por actuaciones promovidas a iniciativa pública, la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, podrá requerir formalmente a la Administración pública que incumpla, que lleve a cabo las adecuaciones necesarias para reparar los incumplimientos, otorgándole un plazo a tal efecto.

2. En el supuesto de las entidades locales, si transcurrido dicho plazo, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición adicional primera. Regulación del uso de perros de asistencia.

En el plazo de 1 año tras la entrada en vigor de esta Ley se presentará un proyecto de Ley que regule el uso de los perros de asistencia por personas con discapacidad en Andalucía.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

La Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía se constituirá mediante convenio de colaboración entre el Ministerio competente y la Consejería con competencias en materia de inclusión social de las personas con discapacidad.

Disposición adicional tercera. Formulación de Planes.

El Consejo de Gobierno aprobará la formulación de los Planes previstos en los artículos 22 y 52, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Regulación de la atención infantil temprana.

El Consejo de Gobierno aprobará el Decreto que regule la atención infantil temprana en Andalucía, a que se refiere el artículo 13.3, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria única. Normativa vigente.

Las normas reglamentarias aprobadas en desarrollo de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía se mantendrán en vigor hasta su adaptación a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en concreto:

- a) La Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía.
- b) El artículo 116 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
- c) La disposición adicional décima del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.